Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 1 de abril de 2022, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 5,6,7,8,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de abril; 2,3,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26 de mayo de 2022

Los días 4,5,6 de mayo de 2022 no corrieron término por cierre extraordinario del despacho.

Se deja en el sentido de indicar que hasta la fecha no hubo pronunciamiento de las partes requeridas. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 1 de junio de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2019-00648

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA LILIANA FLOREZ GIRALDO
	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO LÓPEZ MORALES
	DANIELA LÓPEZ MORALES
RADICADO:	2019-00648

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 1 DE ABRIL DE 2022, se requirió a las partes a través de sus Procuradores Judiciales, para que dentro

del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el auto calendado al 4 de febrero de 2022, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-

La carga impuesta mediante el referido proveído del 4 de febrero de 2022 consiste en que, elevaran a escritura pública el documento de Transacción suscrito por los demandantes GLORIA LILIANA FLOREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES, y demandados, DIEGO Y DANIELA LOPEZ MORALES, dentro de este proceso de Deslinde y Amojonamiento; posteriormente, procedieran con el respectivo registro en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios involucrados en este asunto, y lo allegaran al Despacho; ello en virtud a que la figura Jurídica de la Transacción que regla el artículo 2469 del Código Civil, es una forma de terminación anormal del Proceso, tal y como lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso y un contrato en que las partes finiquitan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual donde prima el principio de la Autonomía de su voluntad de los litigantes

Y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal que se les ordenó cumplir en la providencia fechada el día 1 de abril de 2022, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contada con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 23 de mayo de 2022, pero optó por guardar silencio, lo que a todas luces se puede determinar que no cumplido con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO,** promovida por GLORIA LILIANA FLOREZ GIRALDO Y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MONTES, en contra de DIEGO LÓPEZ MORALES y DANIELA LÓPEZ MORALES.

SEGUNDO: SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-130808, 280-157080, 280-157081 280-157082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicada mediante oficio No. 3728 del 19 de diciembre de 2019 el cual queda sin vigencia.

TERCERO: Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma ($2.604.360.00).

SEXTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

2 DE JUNIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

P.A.R.V.

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bced8d4be2b11af0c0730ba26796dcdab569df781e7047d41dd29afc80e9ad6**
Documento generado en 01/06/2022 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica